

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°194-2026-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 06 de julio del 2026

VISTO:

El expediente Administrativo Disciplinario N°0020-2026, el Informe de Precalificación N°0033-2026-SETPAD/MDJLBYR, Resolución Jefatural de la Oficina de Recursos Humanos N°090-2026-ORH-OGAF-MDJLBYR, y demás antecedentes y descargos;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria, de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, señala que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. (...)

Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...).

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señalado en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, el artículo IV de la Directiva N° 013-2015-GM-MDJLBYR/GAL sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero" preceptúa que las disposiciones contenidas en la misma son de aplicación a servidores civiles, conforme a la definición efectuada en el artículo IV del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que ejercen o hayan ejercido funciones en este gobierno local, con prescindencia de su régimen contractual.

Que, según Informe Técnico N° 322-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por SERVIR, señala en el sub numeral 2.15 que si una persona desvinculada de la administración pública, se le va a iniciar procedimiento administrativo disciplinario por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo contractual con el Estado las reglas aplicables al procedimiento serán las correspondientes a un servidor, correspondiendo la aplicación de las sanciones de amonestación, suspensión o destitución, según corresponda.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- Informe N° 314-2025-GAT/MDJLBYR/AAVS de fecha 17 de noviembre del 2025,
- Informe N° 172-2025-SETPAD/MDJLBYR de fecha 24 de noviembre del 2025,
- Informe N° 031-2025-RFRP-GAT/MDJLBYR de fecha 25 de noviembre del 2025,
- Memorandum N°195-2025-MDJLBYR/GAT de fecha 26 de noviembre del 2025,
- Informe N° 313-2025-MDJLBYR-GAT-SGRYRT-AAVS de fecha 14 de noviembre del 2025,
- Informe N° 133-2025-JCMM/SGRYRT/MDJLBYR de fecha 19 de noviembre del 2025,
- Memorando N° 197-2025-GAT/MDJLBYR de fecha 26 de noviembre del 2025,
- Informe N° 629-2025-JEFR-ORH-OGAF/MDJLBYR de fecha 04 de diciembre del 2025,
- Informe N° 1230-2025-ORH-OGAF/MDJLBYR de fecha 15 de diciembre del 2025,
- Informe OTIYC-OGAF-161-2025/MDJLBYR de fecha 24 de noviembre del 2025,
- Informe N° 103-2025-MDJLBYR/OGAF de fecha 24 de noviembre del 2025,

- Informe OTIYC-OGAF-166-2025/MDJLBYR de fecha 04 de diciembre del 2025,
- Informe N° 192-2025-GAT/MDJLBYR de fecha 20 de noviembre del 2025,
- Informe N° 035-2025-RFRP-GAT/MDJLBYR de fecha 31 de diciembre del 2025,
- Informe N° 137-2025-MDJLBYR/GAT de fecha 31 de diciembre del 2025,
- Informe N° 009-2026-SETPAD/MDJLBYR de fecha 13 de enero del 2026,
- Informe N° 059-2026-JEFR-ORH-OGAF/MDJLBYR de fecha 21 de enero del 2026.
- Informe N° 417-2026-ORH-OGAF-MDJLBYR de fecha 29 de abril del 2026

LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA

Que, mediante Informe N° 031-2025-GSC/MDJLBYR de fecha 25 de noviembre del 2025 emitido por la Gerencia de Administración Tributaria se señala textualmente lo siguiente:

- 1.1 Que, mediante Informe N° 137-2025-MDJLBYR/GAT de fecha 31 de diciembre del 2025 emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, que adjunta el informe de INVESTIGACIÓN SOBRE PRESUNTAS INCONSISTENCIAS Y/O IRREGULARIDADES EN EL REGISTRO DE OPERACIONES EN EL SISTEMA INFORMATICO GX SIAP, se señala textualmente lo siguiente:

(...)

Sobre el caso del Informe N° 302-2025-GAT/MDJLBYR/AAVS (Código N° 570024)

Planteamiento del informe

El Informe N° 302-2025-GAT/MDJLBYR/AAVS de fecha 19.09.2025 presentado por el Servidor Alexander Armando Velásquez Sucari, señala presunta manipulación del registro de pagos del fraccionamiento de Impuesto Predial con Convenio N° 6009 del contribuyente Cod. 58641 ZIEGNER DE ORTIZ INGRID LAURA ROSA; en el sentido de que el registro de pago de la cuota N° 2, NO TIENE SUSTENTO, la cual fue realizado por el usuario JMM (JULIO CESA MAMANI MAMANI), en calidad de administrador del sistema Gx Siap, presentando imagen del análisis de la cuenta corriente y las imágenes.

(...)

Revisión del caso

En efecto, luego de la revisión se aprecia que la cuota inicial, la primera y la tercera cuota (21.06.2025), fue emitida por JMM y la segunda cuota a través del módulo "pagos Varios", el usuario JMM con fecha 03.09.2025, realizó el registro manual registrando la segunda cuota como pagada que se encontraba pendiente de pago, sin contar con el sustento respectivo; es decir JMM no contaba con disposición, orden o documento, o recibo que autorizara el registro de la segunda cuota como pagada.

Al respecto, al respecto el JMM mediante informe N° 131-2025-JCMM/SGRT/MDJLBYR de fecha 17.11.2025, señala que por error se dio por pagada la cuota 02 del convenio de fraccionamiento N° 6009; pero sin embargo, con apoyo de la asistencia técnica externa (Sr. Vizconde), se restableció la deuda, quedando pendiente el pago de la segunda cuota.

En la consulta de pagos efectuados por la contribuyente cód. 58641, al 29-12-2025, se visualizan 7 pagos de cuotas realizadas no existiendo pagos de la cuota segunda (2a), el detalle de los recibos y copias se muestra en el Anexo 03.

(...)

En la entrevista realizada a usuario JMM, señala que por error registró el pago cancelado. Pero luego de conocer el informe se restableció la deuda de la segunda cuota, con ayuda de la asistencia externa.

Conclusión

Se encuentra claramente verificado y reconocido que el usuario 195 JMM (JULIO CESAR MAMANI MAMANI), es el responsable de haber registrado a través del módulo "pagos varios" la cuota segunda del convenio de fraccionamiento N° 6009 como pagada sin contar con documento o disposición que la sustente. Por lo que resulta, improbable que se trate de un error, ya que fue él quien generó el convenio de fraccionamiento, giró la cuota inicial, giró la primera cuota y también la tercera cuota, dejando pendiente el pago de la 2da cuota, y para dar como pagada dicha cuota pendiente, luego de 3 meses después realiza la cancelación a través de "pagos varios". Asimismo, el usuario JMM era el administrador del Gx Siap, con conocimientos de informática, por lo que resulta con poca convicción que se trate de un error involuntario.

Sobre el Caso del Informe N° 313-2025-MDJLBYR/GAT-SGRYRT-AAVS (código N° 576760)

Planteamiento del informe

El Informe N° 313-2025-MDJLBYR/GAT-SGRYRT-AAVS de fecha 14.11.2025, presentado por el Servidor Alexander Armando Velásquez Sucari, señala haber detectado una modificación irregular en

la cuenta corriente del contribuyente Cód. 13604 SUC. MAMANI TACCA MAXIMO JUAN; la cual habría sido realizado por el usuario 195 JMM (JULIO CESAR MAMANI MAMANI), en calidad de administrador del sistema Gx Siap. Precisando que no existen registros de pagos o comprobantes de los años 2020, 2021 y 2023 de impuesto predial y tampoco los años 2020 y 2021 de arbitrios municipales. Asimismo, se identificó una variación indebida de categorías de construcción del predio código 14801, sustentando el informe con capturas e imágenes del sistema Gx Siap.

(...)

Revisión del Caso

De la verificación efectuada de la información presentada en el informe, se corrobora la información presentada en el Informe N° 313-2025-MDJLBYR/GAT-SGRYRT-AAVS de fecha 14.11.2025 y también lo vertido en el Informe OTIYC-OGAF-161-2025/MDJLBYR, que forma parte de la presente investigación.

El monto de impuesto predial por la manipulación de la cuenta corriente del contribuyente correspondiente a los años 2020, 2021, 2023, ascienda a S/ 1,148.74 y de arbitrios municipales de los años 2020 y 2021 asciende a S/ 581.40; los cuales fueron pagados por el contribuyente luego de conocer el Informe N° 313-2025-MDJLBYR/GAT-SGRYRT-AAVS. Asimismo, se identificó y corroboró una variación indebida de categorías de construcción del predio código 14801, los cuales no tienen sustento alguno y menos aún el usuario JMM no tenía facultades o la función para modificar categorías de construcción del predio. Se sustenta que en el Informe N° 313-2025-MDJLBYR/GAT-SGRYRT-AAVS y también en el Informe OTIYC-OGAF-161-2025/MDJLBYR, además de captura de imágenes del sistema Gx Siap.

(...)

Adicionalmente se comprueba que en el Impuesto Predial del año 2023 se modifica las categorías del predio reduciendo su valor sustantivamente, lo que afecta en la base imponible del predio y en consecuencia en el monto del impuesto, del año 2023 y años siguientes.

Asimismo, se verificó que la deuda tributaria de los años 2020, 2021 y 2023 del impuesto predial fue eliminada sin sustento o documento que autorice; del mismo modo la deuda de arbitrios municipales de los años 2020 y 2021.

Luego de haber tomado conocimiento del informe, reestableció la deuda irregularmente eliminada y pagada por el contribuyente.

Se precisa, que el usuario JMM es copropietario del predio materia de modificación irregular y al mismo tiempo modificó las características del predio con la finalidad de reducir la base imponible y en consecuencia el monto del impuesto en beneficio propio.

En el informe 133-2025-JCMM/SGRYRT/MDJLBYR de fecha 19.11.2025, el usuario JMM reconoce haber realizado la operación irregular y que las deudas se restablecieron y la deuda fue pagada de impuesto predial y arbitrios. En la entrevista realizada (Anexo N° 02) declaración testimonial JMM acepta haber realizado la operación irregular debido a apremios económicos y su condición de bipolaridad, pero que se corrigió la irregularidad.

Conclusión

Se corrobora el contenido del informe precisando haber realizado irregularmente las siguientes acciones: (1) Reducir irregularmente la base imponible del predio con la finalidad de bajar el monto del impuesto; (2) haber eliminado irregularmente la deuda de impuesto predial de los años 2020, 2021 y 2023; y también la deuda de los años 2020, 2021 de arbitrios municipales. Para ambos casos no existió sustento alguno y menos aún JMM tenía competencia para realizar las operaciones irregulares con la finalidad de lograr un beneficio propio; ya que el predio materia de modificación irregular le pertenece en calidad de copropietario.

MEDIOS PROBATORIOS

El Informe N° 137-2025-MDJLBYR/GAT de fecha 31 de diciembre del 2025 emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, que adjunta el informe de INVESTIGACIÓN SOBRE PRESUNTAS INCONSISTENCIAS Y/O IRREGULARIDADES EN EL REGISTRO DE OPERACIONES EN EL SISTEMA INFORMATICO GX SIAP y anexos.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

En el caso de autos, de conformidad al informe de INVESTIGACIÓN SOBRE PRESUNTAS INCONSISTENCIAS Y/O IRREGULARIDADES EN EL REGISTRO DE OPERACIONES EN EL SISTEMA INFORMATICO GX SIAP emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, sobre la presunta manipulación del registro de pagos de fraccionamiento de Impuesto Predial del contribuyente ZIEGNER DE ORTIZ INGRID LAURA ROSA en el sentido que el pago de la cuota 2 no tiene



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26492
AREQUIPA - PERÚ

sustento, la cual fue realizada por el servidor **Julio Cesar Mamani Mamani**, en calidad de administrador del sistema GX SIAP, se determinó que respecto a la segunda cuota el servidor **Julio Cesar Mamani Mamani** con fecha 03.09.2025 realizó el registro manual, registrando la segunda cuota como pagada sin contar con el sustento respectivo, es decir sin orden, documento o recibo que autorizara el registro de la segunda cuota como pagada.

Asimismo, respecto a la modificación irregular en la cuenta corriente del contribuyente SUC. MAMANI TACCA MAXIMO JUAN, y respecto a la variación indebida de las categorías de construcción del predio código 14801, de acuerdo al informe de INVESTIGACIÓN SOBRE PRESUNTAS INCONSISTENCIAS Y/O IRREGULARIDADES EN EL REGISTRO DE OPERACIONES EN EL SISTEMA INFORMATICO GX SIAP emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, se determinó que la deuda tributaria de los años 2020, 2021 y 2023 del impuesto predial y la deuda de arbitrios municipales de los años 2020 y 2021, fue eliminada sin sustento o documento que lo autorice por el usuario 195 JMM (**Julio Cesar Mamani Mamani**) en calidad de administrador del sistema Gx Siap. Asimismo, se corroboró una variación indebida de categorías de construcción del predio código 14801, los cuales no tienen sustento alguno y menos aún el usuario JMM no tenía facultades o la función para modificar categorías de construcción del predio. Asimismo, en el Informe 133-2025-JCMM/SGRYRT/MDJLBYR de fecha 19.11.2025, el usuario JMM reconoce haber realizado la operación irregular y que las deudas se restablecieron y la deuda fue pagada de impuesto predial y arbitrios. Además, en la entrevista indagatoria, pregunta 10, obrante como anexo 02 del informe de INVESTIGACIÓN SOBRE PRESUNTAS INCONSISTENCIAS Y/O IRREGULARIDADES EN EL REGISTRO DE OPERACIONES EN EL SISTEMA INFORMATICO GX SIAP, el servidor manifiesta lo siguiente: *"Conozco el caso; al respecto debo manifestar que el predio Tasahuayo B-3 es mi domicilio y cuyo propietario fue mi señor padre JUAN MAXIMO MAMANI TACCA, que tiene 11 hijos y que a la fecha no se pudo realizar la sucesión intestada por problemas legales por problemas legales entre los supuestos herederos. Debo reconocer que por mi estado de salud bipolaridad, en un momento de desesperación ante problemas económicos rectifiqué características del predio y suprimí la deuda de los años 2020, 2021 y 2023 de impuesto predial y los años 2020 y 2021 de arbitrios municipales. Sin embargo, posteriormente reestablecí la deuda y mis hermanos pagaron y regularizaron la deuda del 2020, 2021, 2023 de autoevaluó y la deuda del 2020 y 2021 de arbitrios. Reconozco haber cometido este error".* En consecuencia, existe un reconocimiento por parte del servidor **Julio Cesar Mamani Mamani** de eliminar la deuda de impuesto predial de los años 2020, 2021, y 2023 y de arbitrios municipales de los años 2020 y 2021 y de variar las categorías de construcción respecto del predio con código 14801, Tasahuayo B-3.

Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 0678-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala ha establecido: *"Respecto de la falta establecida en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, debemos tener en consideración que se ha tipificado como falta las siguientes conductas: (i) La utilización de los bienes de la entidad en beneficio propio. (ii) La utilización de los bienes de la entidad en beneficio de terceros. (iii) La disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio. (iv) La disposición de los bienes de la entidad en beneficio de terceros. Esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la falta antes descrita (Resolución N° 02078-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 24 de noviembre de 2016; Resolución N° 00242-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de febrero de 2017, por citar), precisando que la falta materia de análisis responde a la concurrencia de dos elementos, uno de tipo objetivo y otro de tipo subjetivo. El primer elemento se encuentra constituido por las acciones concretas del servidor, que en este caso puede ser "utilizar" o "disponer" de los bienes de la entidad pública. En el primer caso, la Real Academia Española define al verbo "utilizar" como "hacer que algo sirva para un fin". En ese contexto, cualquiera sea la finalidad, basta que el servidor use el bien de la entidad pública para que se configure este elemento. En lo que respecta al verbo "disponer", la Real Academia Española lo define como "Colocar, poner algo en orden y situación conveniente", o "Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio". De tal forma, los conceptos de robo, hurto, apropiación ilícita, o cualquier otra sustracción indebida, califica dentro del término de "disponer". Algo que es importante destacar como parte de este elemento objetivo, es que el bien que es utilizado o dispuesto por el servidor, debe ser un bien de la Entidad, entendiéndose el mismo como un bien de su propiedad o que se encuentre bajo su posesión (por ejemplo, en casos de arrendamientos de bienes). (...). En cuanto al elemento subjetivo, el mismo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero. Téngase en cuenta que este elemento puede resultar de difícil probanza, por tanto, en virtud al principio de razonabilidad, no es exigible una prueba plena para su constitución. Esto quiere decir que la administración pública no tiene la obligación de probar quien fue el destinatario final del beneficio producido por el uso o disposición de los bienes, pues bien, en muchos casos se puede acreditar que dicho destinatario es un tercero, pero en casos en donde ello no es posible, su configuración se agota cuando se advierte indiciariamente que el beneficiario puede ser el mismo servidor. Debe entenderse que queda excluido el uso o disposición regular de los bienes estatales para el cumplimiento de los fines de la función pública dentro de las disposiciones impartidas por la entidad. En esa medida, si se utiliza un bien público para beneficiar a un administrado, pero ello se realiza en el ejercicio mismo de la función pública, de acuerdo a los parámetros permitidos por la propia entidad, entonces no se configura la falta analizada, pues lo que se sanciona es el uso o la disposición irregular".*

En el caso de autos, existió un uso del sistema Informático Gx Siap en beneficio de terceros, esto al haberse acreditado que el servidor **Julio Cesar Mamani Mamani**, con usuario 195 JMM, es responsable de haber registrado a través del módulo "pagos varios" la cuota segunda del convenio de fraccionamiento N° 6009 del contribuyente ZIEGNER DE ORTIZ INGRID LAURA ROSA, como pagada sin contar con documento o disposición que la sustente. Asimismo, existió un uso del sistema



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE Y RIVERO

Creado por Ley N° 30057
AREQUIPA - PERÚ

Informático Gx Siap en beneficio propio y de terceros, esto al haberse acreditado que el servidor **Julio Cesar Mamani Mamani** habría eliminado irregularmente la deuda del impuesto predial de los años 2020, 2021 y 2023 y la deuda de los años 2020 y 2021 de arbitrios municipales respecto del predio con código 14801, así como habría reducido irregularmente la base imponible del predio con la finalidad de bajar el monto del impuesto. En esta línea de acción, el servidor es copropietario del referido predio, en consecuencia, se verifica que el benefició del uso de los bienes de la entidad pública fue para el propio servidor además de para los otros copropietarios del predio, es decir, para terceros. En consecuencia, se evidencia la falta cometida por parte del servidor **Julio Cesar Mamani Mamani**, contemplada en el artículo 85°, literal f) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los precedentes citados.

LA SANCION IMPUESTA

Según el Artículo 88 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se tienen las sanciones aplicables son:

"Artículo 88: Las sanciones aplicables

Las sanciones por falta disciplinaria pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses,
- c) **Destitución**

En este caso en concreto, la posible sanción a imponerse al trabajador de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, **JULIO CESAR MAMANI MAMANI**, sería la **DESTITUCIÓN**, de conformidad en el Art. 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por los hechos antes descritos, concordado con el artículo 98° inc. 98.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

Que, asimismo, de conformidad con el art. 87° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: En el presente caso existió afectación a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, detallados en el presente informe. Asimismo, existió una afectación a los intereses generales de la institución, puesto que dichos bienes fueron adquiridos para el uso de los vehículos pertenecientes a la Gerencia de Servicios a la Ciudad.
- b. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: En este caso no corresponde.
- c. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: En el presente caso, no corresponde.
- d. Las circunstancias en que se comete la infracción: En este caso no corresponde.
- e. La concurrencia de varias faltas: En el presente caso, no corresponde.
- f. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: En el presente caso, no corresponde.
- g. La reincidencia en la comisión de la falta: En este caso no corresponde.
- h. La continuidad en la comisión de la falta: En este caso no corresponde.
- i. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: En el presente caso, ha quedado acreditada la disposición de bienes en beneficio propio por parte del servidor.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN IMPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN, EL PLAZO PARA IMPUGNAR, LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO

- a). De conformidad a los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se establece:
- b) **"Artículo 117.- Recursos administrativos**
- c) *El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.*
- d) *La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

- e) *de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver.*
- f) *La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.*
- g) *Artículo 118.- Recursos de reconsideración*
- h) *El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.*
- i) *Artículo 119.- Recursos de apelación*
- j) *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo".*
- k) *Asimismo, el artículo 95 del mismo cuerpo legal establece:*
- l) *"Artículo 95.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia*
- m) *De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.*
- n) *La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".*

DESCARGOS

Que, mediante Resolución Jefatural de la Oficina de Recursos Humanos N°090-2026-ORH-OGAF-MDJLBYR de fecha 06 de abril del 2026, se inició procedimiento disciplinario en contra del servidor JULIO CESAR MAMANI MAMANI concediendo un plazo de 05 días para que formule descargos.

Que, mediante Exp. N°8687-2026, de fecha 20 de abril del 2026, el servidor ha presentado el siguiente descargo:

1. En relación a los hechos materia de observación, corresponde señalar que el monto indicado fue devuelto en su totalidad a la entidad con fecha anterior a que se me notifique el Informe N°313-2025-MDJLBYR/GAT-SGRYRT-AAVS, tal como se acredita con el informe y cargo de notificación que obra en el expediente.
2. La devolución realizada ha restituido completamente cualquier efecto económico derivado del hecho observado. Asimismo, no existió intención de generar afectación alguna, tratándose de un hecho subsanado de manera oportuna y voluntaria.
3. En consecuencia, no se ha generado perjuicio económico ni daño patrimonial a la entidad.
4. De acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, no corresponde imponer sanción cuando no existe daño efectivo o este ha sido plenamente reparado.
5. Asimismo, el principio de lesividad exige la existencia de afectación real al bien jurídico protegido, lo cual no se configura en el presente caso.
6. La subsanación voluntaria y la restitución íntegra del monto constituye circunstancias atenuantes relevantes que deben ser valoradas por su despacho.

(...)

ANÁLISIS DEL DESCARGO:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26844
AREQUIPA - PERÚ

Al respecto, en la Resolución Jefatural De La Oficina De Recursos Humanos N°090-2026-ORH-OGAF-MDJLBYR, de fecha 06 de abril del 2026, dentro de los considerandos en su punto referido sobre fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD, si se realiza la tipificación de la falta cometida por el servidor realizándose la subsunción de la falta, tal es el caso, que a la letra dice:

*En el caso de autos, de conformidad al informe de INVESTIGACION SOBRE PRESUNTAS INCONSISTENCIAS Y/O IRREGULARIDADES EN EL REGISTRO DE OPERACIONES EN EL SISTEMA INFORMATICO GX SIAP emitido por la Gerencia de Administracion Tributaria , sobre la presunta manipulación del registro de pagos de fraccionamiento de Impuesto Predial del contribuyente ZIEGNER DE ORTIZ INGRID LAURA ROSA en el sentido que el pago de la cuota 2 no tiene sustento , la cual fue realizada por el servidor **JULIO CESAR MAMANI MAMANI**, en calidad de administrador del sistema GX SIAP, se determino que respecto a la segunda cuota el servidor **JULIO CESAR MAMANI MAMANI**, con fecha 03/09/2025 realizo el registro manual , registrando la segunda cuota como pagada sin contar con el sustento respectivo , es decir sin orden , documento o recibo que autoriza el registro de la segunda cuota pagada*

Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 0678-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala ha establecido: *"Respecto de la falta establecida en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, debemos tener en consideración que se ha tipificado como falta las siguientes conductas: (i) La utilización de los bienes de la entidad en beneficio propio. (ii) La utilización de los bienes de la entidad en beneficio de terceros. (iii) La disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio. (iv) La disposición de los bienes de la entidad en beneficio de terceros. Esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la falta antes descrita (Resolución N° 02078-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 24 de noviembre de 2016, Resolución N° 00242-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de febrero de 2017, por citar), precisando que la falta materia de análisis responde a la concurrencia de dos elementos, uno de tipo objetivo y otro de tipo subjetivo. El primer elemento se encuentra constituido por las acciones concretas del servidor, que en este caso puede ser "utilizar" o "disponer" de los bienes de la entidad pública. En el primer caso, la Real Academia Española define al verbo "utilizar" como "hacer que algo sirva para un fin". En ese contexto, cualquiera sea la finalidad, basta que el servidor use el bien de la entidad pública para que se configure este elemento. En lo que respecta al verbo "disponer", la Real Academia Española lo define como "Colocar, poner algo en orden y situación conveniente", o "Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio". De tal forma, los conceptos de robo, hurto, apropiación ilícita, o cualquier otra sustracción indebida, califica dentro del término de "disponer". Algo que es importante destacar como parte de este elemento objetivo, es que el bien que es utilizado o dispuesto por el servidor, debe ser un bien de la Entidad, entendiéndose el mismo como un bien de su propiedad o que se encuentre bajo su posesión (por ejemplo, en casos de arrendamientos de bienes). (...). En cuanto al elemento subjetivo, el mismo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero. Téngase en cuenta que este elemento puede resultar de difícil probanza, por tanto, en virtud al principio de razonabilidad, no es exigible una prueba plena para su constitución. Esto quiere decir que la administración pública no tiene la obligación de probar quien fue el destinatario final del beneficio producido por el uso o disposición de los bienes, pues bien, en muchos casos se puede acreditar que dicho destinatario es un tercero, pero en casos en donde ello no es posible, su configuración se agota cuando se advierte indiciariamente que el beneficiario puede ser el mismo servidor. Debe entenderse que queda excluido el uso o disposición regular de los bienes estatales para el cumplimiento de los fines de la función pública dentro de las disposiciones impartidas por la entidad. En esa medida, si se utiliza un bien público para beneficiar a un administrado, pero ello se realiza en el ejercicio mismo de la función pública, de acuerdo a los parámetros permitidos por la propia entidad, entonces no se configura la falta analizada, pues lo que se sanciona es el uso o la disposición irregular".*

En el caso de autos, existió un uso del sistema Informático Gx Siap en beneficio de terceros, esto al haberse acreditado que el servidor **Julio Cesar Mamani Mamani**, con usuario 195 JMM, es responsable de haber registrado a través del modulo "pagos varios" la cuota segunda del convenio de fraccionamiento N° 6009 del contribuyente ZIEGNER DE ORTIZ INGRID LAURA ROSA, como pagada sin contar con documento o disposición que la sustente. Asimismo, existió un uso del sistema Informático Gx Siap en beneficio



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

propio y de terceros, esto al haberse acreditado que el servidor Julio Cesar Mamani Mamani habría eliminado irregularmente la deuda del impuesto predial de los años 2020, 2021 y 2023 y la deuda de los años 2020 y 2021 de arbitrios municipales respecto del predio con código 14801, así como habría reducido irregularmente la base imponible del predio con la finalidad de bajar el monto del impuesto. En esta línea de acción, el servidor es copropietario del referido predio, en consecuencia, se verifica que el benefició del uso de los bienes de la entidad pública fue para el propio servidor además de para los otros copropietarios del predio, es decir, para terceros. En consecuencia, se evidencia la falta cometida por parte del servidor Julio Cesar Mamani Mamani contemplada en el artículo 85°, literal f) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los precedentes citados.

Como se puede observar en la Resolución Jefatural De La Oficina De Recursos Humanos N°090-2026-ORH-OGAF-MDJLBYR, de fecha 06 de abril del 2026, dentro de sus considerandos se realiza la tipificación de la conducta del servidor que cometió la falta indicando que:

El artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su literal f) señala que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros".

Ahora, nosotros podemos agregar que respecto de la falta establecida en el literal f) del artículo 85 de la Ley N°30057, debemos tener en consideración que se ha tipificado como falta las siguientes conductas:

- i. La utilización de los bienes de la entidad en beneficio propio.
- ii. La utilización de los bienes de la entidad en beneficio de terceros.
- iii. La disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio.
- iv. La disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio de terceros.

Que, según lo señalado en la Resolución Jefatural De La Oficina De Recursos Humanos N°090-2026-ORH-OGAF-MDJLBYR, hace alusión al elemento objetivo y elemento subjetivo de la tipificación de la falta contenida en el literal f) del art. 85 de la Ley N°30057, a la definición de disposición de bienes, refiriendo lo siguiente:

(...)

En lo que respecta al verbo "disponer", la Real Academia Española lo define como "Colocar, poner algo en orden y situación conveniente", o "Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio". De tal forma, los conceptos de robo, hurto, apropiación ilícita, o cualquier otra sustracción indebida, califica dentro del término de "disponer". Algo que es importante destacar como parte de este elemento objetivo, es que el bien que es utilizado o dispuesto por el servidor, debe ser un bien de la Entidad, entendiéndose el mismo como un bien de su propiedad o que se encuentre bajo su posesión (por ejemplo, en casos de arrendamientos de bienes). (...). En cuanto al elemento subjetivo, el mismo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero. Téngase en cuenta que este elemento puede resultar de difícil probanza, por tanto, en virtud al principio de razonabilidad, no es exigible una prueba plena para su constitución.

En tal sentido, el primer elemento se encuentra constituido por las acciones del servidor, que en este caso sería la disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio, según los documentos adjuntos al Informe N°137-2025-MDJLBYR-GAT emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, donde anexa el Informe N°035-2025-RFRP/GAT/MDJLBYR, Memorando N°192-2025-GAT/MDJLBYR, Informe N°493-2024-GAT-MDJLBYR/AAVS, Informe N°313-2025-/MDJLBYR/GAT-SGRYRT-AAVS, Informe N°151-2025-BPTA/ SP-EJ3/SGRYRT/GAT/MDJLBYR, y el Informe OTIYC-OGAF-166-2025/MDJLBYR.

En cuanto al elemento subjetivo, el mismo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero. Téngase en cuenta que este elemento puede resultar de difícil probanza, por tanto, en virtud al principio de razonabilidad, no es exigible una prueba plena para su constitución

Por estas razones no procedería el descargo presentado por el servidor investigado, debiendo continuar con el procedimiento administrativo disciplinario.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RÍVERO

Creado por Ley N° 26433
AREQUIPA - PERÚ

Que mediante Informe N°417-2026-ORH-OGAF/MDJLBYR, de fecha 29 de abril de 2026, la Oficina de Recursos Humanos derivó el expediente a la Gerencia Municipal, la cual ha continuado con las actuaciones correspondientes. En ese contexto, se emitió la Carta N°017-2026-GM/MDJLBYR, dirigida al servidor, otorgándole un plazo de dos (02) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley N°30057 – LSC, a fin de que presente la respectiva solicitud de informe oral.

Que mediante expediente N° 10219-2026, presentado por JULIO CESAR MAMANI MAMANI, solicita informe oral, la misma fue programada a través de Carta N°024-2026-GM/MDJLBYR en donde se indicó que la fecha del informe oral sería el 02 de junio del 2026.

En ese sentido a través de acta de diligencia de informe oral en procedimiento administrativo disciplinario de fecha 02 de junio del 2026, el órgano sancionador y con presencia de JULIO CESAR MAMANI MAMANI, quienes firmaron el acta en señal de conformidad y en donde se tocó los siguientes puntos para hacer prevalecer el derecho de defensa y contradicción del servidor imputado:

Iniciado el informe oral por parte del abogado Renato Paredes Velazco Gerente Municipal formula la siguiente pregunta ¿se le investiga por presuntas inconsistencias y/o irregularidades en el registro de operaciones en el sistema informático GX SIAP, según los informes de la Gerencia de Administración Tributaria, que tiene que decir al respecto?

Servidor investigado: *Se me han hecho informes de manipulación del domicilio, siendo operador del sistema GX SIAP. Se han revisado en la base de datos y han detectado que era con mi código usuario. En su debido momento, igual que en esta situación, el gerente me hizo una entrevista y tuve que aceptar que yo fui la persona que modificó y manipulo el sistema.*

Gerente Municipal: *Entiendo que fue a favor de su señor padre, de acuerdo al informe.*

Servidor investigado: *Si, esa fue la manipulación que se realizó. Indebidamente.*

Gerente municipal: *¿Existió alguna manipulación adicional con otros códigos, otros contribuyentes? ¿Ya sea familiares o personas administrados del distrito?*

Servidor investigado: *señala que "No"*

Gerente municipal: *¿Algo más que usted desea acotar como conclusión final?*

Servidor investigado: *Estoy totalmente arrepentido de mi situación. Actualmente, estoy con diabetes. No tengo trabajo.*

Lo que sé es que me van a despedir, porque pese a que el descargo que he hecho con el abogado lo han desestimado. Y ahorita me siento mal. Mi familia está destrozada. Mi hijo también está estudiando. Estoy tratando de buscar trabajo. A mi edad que tengo, no encuentro. Y estoy realmente mal. Y ustedes saben la calidad de trabajador que he sido desde el año 2019. Inclusive, con el doctor Paul, anterior alcalde le he hecho un curso de G Suite. Ad honoren. He certificado a más de 300 docentes. Lo he hecho así de manera para apoyar al distrito.

Ahí he demostrado la calidad de ciudadano que soy. Como le digo a Ad honoren, no sé cuánto he gastado de tiempo y todo. Hasta he arriesgado mi vida todavía porque ese tiempo era pandemia.

Solicito a ustedes que me entiendan. Es un error que he cometido. También sufro yo de bipolaridad. Por eso es que he hecho ese acto. Y también me saboteo a mí mismo, y es un riesgo a veces en tomar decisiones.

Me siento arrepentido, señor gerente. Quisiera que me entienda. Y si me pueden dar más tiempo para poder laborar, no sé. Y tratar de buscar otra opción. Pero me siento muy arrepentido y sujeto a lo que ustedes decidan. Eso sería todo, señor gerente.

(...)

El servidor investigado JULIO CESAR MAMANI MAMANI señala que : el fue la persona que modifiko y manipulo el sistema GX SIAP, y ya en una entrevista previa con el gerente de su área lo había aceptado , y que todo esto lo hizo en favor de su padre, de acuerdo a los informes previamente presentados, también que se encuentra totalmente arrepentido de dicho acto cometido y es una persona con diabetes y que sufre bipolaridad y es por esto que hizo dicho acto

Respecto a lo indicado por el servidor investigado JULIO CESAR MAMANI MAMANI, el en su informe oral llevado a cabo el 29 de abril del 2026, acepta los cargos que se le imputan a su persona , indicando que manipulo y modifiko deudas de diferentes administrados entre ellos : la cuota segunda del convenio de fraccionamiento N°6009 del contribuyente ZIEGNER DE ORTIZ INGRID LAURA ROSA y la eliminación del impuesto predial de los años 2020,2021,2023 y la eliminación de los



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

actividades municipales respecto al predio con código 14801 y la reducción de la base imponible de dicho predio con la finalidad de bajar el monto del impuesto .

En cuanto a la conclusión , del informe oral dado por el servidor publico investigado , se puede dilucidar que JULIO CESAR MAMANI MAMANI , al ofrecer sus descargos , en todo momento acepta los cargos imputados justificando su accionar en que sufre bipolaridad y diabetes, pero esta no se encuentra debidamente comprobada con ningún documento que lo certifique , además muestra arrepentimiento y que no hizo alguna modificación adicional a las ya investigadas .

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

No aplica la atenuante de subsanación voluntaria porque no constituye una obligación ineludible que deba cumplirse en todos los casos ya que pese a que el servidor ha subsanado su falta, esta no podría considerarse como un atenuante. Esto señalado en el precedente administrativo de la Sala Plena N°002-2021-SERVIR/TSC.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

No procede la atenuante de reconocimiento de responsabilidad, porque el reconocimiento se dio solo cuando el hecho ya había sido plenamente detectado.

2. EXIMENTES:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicho, eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.

En el presente caso no configura dicho, eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicho, eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

En el presente caso no configura dicho, eximente.

Que, en relación al Informe N°417-2026 -ORH -MDJBLYR de fecha 29 de abril del 2026 , la Oficina de Recursos Humanos concluye en IMPONER al servidor **JULIO CESAR MAMANI MAMANI** , la sanción de **DESTITUCION**, al haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal f) "La utilización o disposición de los bienes de la entidad" pública en beneficio propio o de terceros del artículo 85°, de la Ley N° 30057.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al servidor **JULIO CESAR MAMANI MAMANI** la sanción de **DESTITUCION**, por la comisión de la falta prevista en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

AREQUIPA - PERU

Creado por Ley N° 27333

AREQUIPA - PERU

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER a la Oficina de Recursos Humanos que cumpla con realizar las acciones administrativas que competan para la inscripción en el Registro de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, la presente destitución del servidor JULIO CESAR MAMANI MAMANI , conforme a sus atribuciones. Tal como se detalla en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER al Oficina de Recursos Humanos registrar en el legajo del servidor JULIO CESAR MAMANI MAMANI la sanción impuesta de destitución, en cumplimiento al numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor **JULIO CESAR MAMANI MAMANI** , en Urb Tasahuayo Mz B Lt 03 , del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cód.
C.C. Archivo
576810-596836



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL